

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 323/2017

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 115/2018

En Madrid, a 23 de mayo de 2018.

D., MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 323-17 seguidos ante este Juzgado, como parte recurrente,; y de otra como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por medio de Letrado.

Sobre sanción de circulación viaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales del procedimiento regulado en el artículo 78 LJ en la cual se solicitaba la anulación de la multa impuesta y, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, solicitó la anulación del acto administrativo municipal impugnado

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, solicitándose a ADMINISTRACIÓN DEMANDADA la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la Vista, y a ésta asistieron ambas partes con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARACÓN recaída en el expediente número que confirma la resolución por la que se impone sanción de 200 euros por infracción

del art. 76.d) de la LEY DE SEGURIDAD VIAL y 61 de la ORDENANZA DE MOVILIDAD.

Teniendo su origen la sanción impuesta en denuncia que consta al folio 1.bis del expediente administrativo por *“estacionar obstaculizando la autorización de un vado señalizado correctamente y en acceso a inmuebles”*

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

Como motivos de impugnación se alegan, en síntesis, la ausencia de los requisitos esenciales del acto administrativo e inexistencia de la infracción.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los propios fundamentos que se contemplan en la resolución impugnada, alegando, en síntesis, que se ha respetado el principio de presunción de inocencia.

TERCERO.- Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92. En relación con el contenido de la denuncia esta contiene el contenido legal y reglamentariamente establecido por lo que ningún reproche cabe frente a la misma. Reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 5 del Real Decreto 320/94, en conexión con el Art. 10 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Asimismo resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial, estando la resolución suficientemente motivada al contener razón suficiente en relación a la sanción impuesta en la denuncia efectuada.

CUARTO.- En este sentido, se ha acreditado que el denunciado estacionó el vehículo en el vado de salida de garaje, tal como se ha acreditado documentalmente por la prueba practicada. De esta manera, no puede haber duda de la existencia del vado en el lugar donde el denunciado procedió a realizar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 82 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, un estacionamiento, definido como *“Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada”*, en contraposición a lo alegado por la parte demandante, que afirmó realizar una parada. Y es que la parada es definida en el mismo Anexo en su apartado 81 como *“Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos,*

sin que el conductor pueda abandonarlo.”. Ahora bien, el propio actor ha reconocido que procedió a abandonar el vehículo para realizar una entrega en el lugar señalado, constando en la denuncia que se demoró por más de 11 minutos.

Por lo demás, hay que recordar que, en todo caso, la prohibición de estacionamiento en los vados correctamente señalizados, tal y como sucede en el presente caso, y así se estipula, por un lado, en el artículo 40.2 f) del Real Decreto Legislativo 6/2015.

Por todo ello, hay que concluir declarando la conformidad a derecho de la resolución municipal impugnada.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a parte actora en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, recaída en el expediente número por la que se impone sanción de 200 euros; con imposición de las costas en los límites señalados en esta resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta resolución que es firme por no haber recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez de este Juzgado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ